

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/ADMVA/001/2015 Y SUS ACUMULADOS IEQROO/ADMVA/002/2015 E IEQROO/ADMVA/003/2015.**

### **ANTECEDENTES**

I. El día siete de septiembre de dos mil quince, el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, en su calidad de Presidente Estatal de Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes de este órgano electoral, en contra del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por actos consistentes en la presunta promoción de su imagen, así como la indebida difusión de su informe de actividades, esto al considerar que se realiza fuera del periodo permitido y de la demarcación territorial correspondiente, vulnerando con ello el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como diversos preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral de Quintana Roo, asimismo, el quejoso solicitó en su escrito de mérito, se dicten por parte de esta autoridad comicial las medidas cautelares procedentes.

En tal sentido, la medida cautelar solicitada en términos de lo señalado en el escrito de mérito, es del tenor literal siguiente:

#### **"SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

- *Ordenar al Presidente Municipal de Solidaridad, C. José Mauricio Góngora Escalante, que adopte las medidas necesarias para garantizar que en el ámbito de comunicación social de su gobierno se cumpla estrictamente lo mandatado en el artículo 134 constitucional, Así (sic) como también adopte todas las medidas que estén a su alcance de modo directo e indirecto para no incurrir en la violación a lo dispuesto en el artículo 6 de la constitución en torno a la difusión de propaganda como noticia en perjuicio de la ciudadanía.*

- *Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se suspenda el reparto de manera inmediato (sic) la entrega de la propaganda impresa."*

II. El propio siete de septiembre de dos mil quince, la ciudadana Cinthya Yamilié Millán Estrella, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes de este órgano electoral, en contra del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, por los mismos hechos expuestos en el antecedente inmediato anterior, así como por actos anticipados de campaña.

De igual forma, dicho partido político solicitó en su escrito de mérito, el dictado de medidas cautelares, en los términos siguientes:

**"SOLICITUD DE DICTAR URGENTEMENTE MEDIDAS CAUTELARES**

...

**Solicitamos que las medidas cautelares que ordene la autoridad electoral local sean del tenor siguiente:**

- Solicitar al Presidente Municipal de Solidaridad, C. José Mauricio Góngora Escalante, que adopte las medidas necesarias para garantizar que en el ámbito de comunicación social de su gobierno se cumpla estrictamente lo mandatado en el artículo 134 constitucional.*
- Solicitarle del mismo modo adopte todas las medidas que estén a su alcance, de modo directo e indirecto para no incurrir en la violación a lo dispuesto en el artículo 6 de la constitución en torno a la difusión de propaganda como noticia en perjuicio de la ciudadanía.*
- En específico, que adopte todas las medidas para garantizar que la información y propaganda que se genere desde el ámbito de comunicación de su gobierno ya sea de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, se abstenga de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que de forma explícita o velada implique promoción personalizada de cualquier servidor público.*
- Se ordene al C. José Mauricio Góngora Escalante el cese de la entrega de los trípticos referidos en la presente queja fuera del municipio de Solidaridad o en su caso, se solicite al Servicio Postal Mexicano el cese de la propaganda aludida."*

III. En virtud de lo anterior, los escritos de queja fueron radicados ante esta autoridad electoral con los números de expediente IEQROO/ADMVA/001/2015 y IEQROO/ADMVA/002/2015, emitiéndose las constancias respectivas.

IV. En fecha ocho de septiembre de dos mil quince, se recibió en este Instituto, el oficio número INE/JDE/03/VE/0364/2015, signado por el ciudadano Demetrio Cabrera Hernández, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual remitió a este órgano electoral local, el escrito de queja presentado por el ciudadano Cesar Jonathan Melesio Baquedano, quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital III del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, por actos consistentes en la presunta difusión de propaganda ilegal a través de las cuentas de facebook, twitter y su página web, así como actos anticipados de campaña, vulnerando con ello el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho escrito de queja se radicó bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/003/2015, emitiéndose la constancia respectiva, misma que obra en el expediente de mérito.

V. El propio ocho de septiembre del presente año, la Directora Jurídica del Instituto, emitió un auto mediante el cual se determinó la acumulación de las quejas administrativas radicadas bajo los números de expediente IEQROO/ADMVA/001/2015, IEQROO/ADMVA/002/2015 y IEQROO/ADMVA/003/2015, lo anterior, dada la identidad de la causa y los hechos, así como el denunciado, toda vez que los quejosos aducen hechos y probanzas similares, y a fin de evitar con ello emitir un resolutive incongruente o contradictorio.

VI. Con fecha ocho de septiembre de dos mil quince, la Directora Jurídica del propio Instituto, emitió la Constancia de Admisión de las quejas precisadas con antelación, ordenando la realización de la diligencia de inspección ocular en las direcciones de internet señaladas en los escritos de quejas de mérito, y de igual forma, determinó requerir la presencia del Secretario General de este Instituto, a efecto de que diera fe del desahogo de dicha diligencia.

Atendiendo a lo anterior, el propio ocho de septiembre del año en curso, mediante oficio DJ/030/15, signado por la Directora Jurídica de este Instituto, se solicitó la colaboración del Secretario General para los efectos mencionados en el párrafo que antecede.

VII. El día nueve de septiembre de los corrientes, los servidores electorales designados para tal efecto, procedieron a realizar la inspección ocular en las direcciones de internet señaladas por los partidos políticos quejosos en sus escritos

de queja respectivos, tal y como consta en el acta levantada para tal efecto, misma que obra en autos del expediente de la queja IEQROO/ADMVA/001/2015 y sus acumulados.

En consecuencia, el presente Acuerdo es presentado a la consideración de este órgano colegiado de dirección, por conducto de su Consejero Presidente, conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y el precepto 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo es un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño; autoridad en la materia electoral en el Estado, depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados a la Legislatura estatal y miembros de los Ayuntamientos de la entidad; siendo que, es responsable, en forma integral y directa, de los derechos y prerrogativas de los partidos políticos debidamente acreditados ante el propio Instituto.

2. Que con fundamento en el artículo 49, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en relación con el precepto 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, las actividades del Instituto se rigen por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia.

3. Que acorde con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática en la entidad; así como las demás que señala la Ley.

4. Que atendiendo a lo indicado por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se señala que para el cumplimiento de sus fines, el Instituto cuenta permanentemente con un Consejo General; una Junta General; una Secretaría General; una Contraloría Interna, Direcciones y Unidades Técnicas; cada una tiene las atribuciones que señala el mencionado ordenamiento orgánico; además, en los procesos electorales el Instituto se integra con los Consejos Distritales, Consejos Municipales, Juntas Distritales Ejecutivas y Juntas Municipales Ejecutivas, respectivamente y Mesas Directivas de Casilla.

5. Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar para que los principios rectores de la función electoral estatal guíen todas las actividades del Instituto.

6. Que el artículo 14, en su fracción XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dispone expresamente que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y los demás ordenamientos electorales vigentes en la entidad; por lo tanto, es competente para emitir el presente Acuerdo.

7. Que en apego a lo establecido por el artículo 50, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, la Dirección Jurídica tiene la atribución de, en su caso, integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, los de imposición de sanciones, en los términos de la legislación o normatividad aplicable.

8. Que conforme a lo señalado en los escritos de queja referidos en los antecedentes I y II del presente Acuerdo, los quejosos solicitaron el dictado de medidas cautelares a efecto de cesar los actos que posiblemente se encuentren vulnerando el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como diversos preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez que conforme a su dicho, el ciudadano José Mauricio Góngora Escalante se encuentra promocionando ilegalmente su imagen como servidor público, así como su informe de actividades, considerando que dichos actos constituyen promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Por cuanto a que pueda estarse conculcando alguna disposición normativa, que requiriese que este órgano superior de dirección adopte el establecimiento de alguna

medida de naturaleza cautelar o preventiva sobre los hechos denunciados, este órgano superior de dirección tiene a bien realizar, de manera previa a dicha determinación, las consideraciones siguientes:

Los quejosos señalan que le causa afectación que el ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, presuntamente se encuentra promocionando su imagen, dando a conocer las obras que durante su mandato se han llevado a cabo en dicho municipio, ello a través de la distribución de folletos, entrevista en radio, páginas electrónicas, así como mensajes de texto y de voz vía celular.

Para acreditar lo anterior se exhibieron ante este órgano electoral local, los siguientes medios probatorios:

- I. Nueve folletos, los cuales presuntamente fueron repartidos en la ciudad de Cancún y en diversos lugares del estado de Quintana Roo.
- II. Impresiones alusivas a los mensajes de texto que presuntamente fueron reenviados vía celular.
- III. Ligas de las páginas web siguientes:
  - a) <http://noticaribe.com.mx/2015/08/31/juego-de-sillas-mauricio-es-victima-de-una-difamacion/>
  - b) <http://noticaribe.com.mx/2015/08/26/dice-mauricio-que-el-no-fue-rechaza-alcalde-enviar-mensajes-y-llamadas-a-su-nombre-no-aclara-difusion-de-grabaciones-con-su-voz/>
  - c) <http://noticaribe.com.mx/2015/09/01/hackean-a-asesora-de-mauricio-y-lo-exhiben-revelan-correos-que-propaganda-negada-por-el-alcalde-de-solidaridad-salio-del-palacio-municipal/#prettyPhoto>
  - d) <http://www.correosdemexico.gob.mx/ServiciosLinea/Paginas/ccpostales.aspx>  
Dicha liga a fin de que esta autoridad electoral verifique a que Municipios de esta entidad federativa pertenecen los siguientes Códigos Postales: 77539, 77517, 77527 77510, 77524 y 77900.
  - e) <http://davidromerovara.com.mx/todo-listo-para-el-segundo-informe-de-actividades-del-edil-mauricio-gongora/>
  - f) MauricioGongoraE.com/logros

g) MauricioGongoraE.com/MisLogros

IV. Un disco compacto que contiene diversos archivos digitales de audio.

Al respecto, es de aducirse que de los medios probatorios y de la información que obra en autos de los expedientes que nos ocupan, y partiendo del principio de apariencia del buen derecho, el cual consiste en realizar una evaluación preliminar, con credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, como se advierte de la jurisprudencia P./J. 109/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Octubre de 2004, Novena Época, bajo el rubro: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"**, que en su parte aplicable constituye un criterio orientador al caso concreto, en ese sentido, este órgano comicial realizó un análisis previo, sin resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, debe considerarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 9/99, cuyo rubro señala en su literalidad **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR."**, ha establecido en la parte que interesa que: *"...la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada... es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver."*

Atendiendo a dicha consideración y toda vez que resultaba materialmente factible, se ordenó dentro del expediente de la queja que nos ocupa, la realización de la diligencia de inspección ocular de las ligas de internet que los quejosos proporcionaron en sus escritos de demanda, tal y como consta en el Antecedente VI del presente documento jurídico.

En ese orden de ideas, los servidores electorales designados para tal efecto, desahogaron la diligencia de inspección ocular, encontrándose presente el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario General de este Instituto, a fin de dar fe de la realización de dicha diligencia, siendo que de la misma se derivó lo que consta en el acta levantada, misma que se anexa al presente como parte integrante del presente Acuerdo.

Cabe señalar que del acta de mérito, se desprende lo siguiente:

## A) LINKS QUE SE RELACIONAN CON NOTAS PERIODÍSTICAS:

De los links sobre los que se realizó la diligencia de inspección ocular, se advirtió la existencia de lo siguiente:

Cuatro notas periodísticas, de las cuales una se publicó en el sitio de internet denominado "Al momento" del periodista David Romero Vara, con el encabezado "Todo listo para el segundo informe de actividades del edil Mauricio Góngora"; las tres notas periodísticas restantes, se relacionan con el medio de comunicación denominado Noticaribe, cuyos encabezados son los siguientes: 1. JUEGO DE SILLAS ¿Mauricio es víctima de una difamación?, Publicado en agosto 31, 2015 en Elecciones 2016, 2. DICE MAURICIO QUE ÉL NO FUE: Rechaza Alcalde enviar mensajes y llamadas a su nombre; no aclara difusión de grabaciones con su voz, Publicado en agosto 26, 2015 en Chetumal, Elecciones 2016, Política, Quintana Roo, 3. HACKEAN' A ASESORA DE MAURICIO Y LO EXHIBEN: Revelan correos que propaganda negada por el Alcalde de Solidaridad salió del Palacio Municipal, Publicado en septiembre 1, 2015 en Elecciones 2016, Política, Portada, PRI, Quintana Roo.

Al respecto, esta autoridad electoral advierte de manera general, sin prejuzgar el fondo del asunto, que dichas publicaciones no contienen elementos que constituyan promoción personalizada del servidor público o probables actos anticipados de campaña, contrario a ello de las notas se pudiera desprender, por una parte que presuntamente el ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, realizó manifestaciones o aclaraciones en torno a supuestos hechos que se le atribuyen, así como que constituyen notas de carácter informativo que realiza el periódico Noticaribe y el periodista David Romero Vara, en ejercicio de la propia labor que realizan.

Lo anterior, considerando lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, al emitir la sentencia SUP-RAP-43/2009, en el sentido de que para que se constituya propaganda personalizada, el contenido debe tender a promocionar *"velada o explícitamente al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales"*.



Adicionalmente, es de señalarse que para que esta autoridad electoral pueda considerar que las notas periodísticas arrojen indicios de la presunta comisión de los hechos, éstas deben administrarse con otros medios probatorios, o en su caso haberse difundido en medios de comunicación diversos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 38/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** Los medios probatorios que se hacen consistir en **notas periodísticas**, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias **notas**, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.**

## **B) LINKS DE LA PÁGINA OFICIAL DE CORREOS DE MÉXICO**

Sitio de consulta de los códigos postales, probanza que los quejosos relacionan con presunta distribución de folletos, al respecto es de señalarse lo siguiente:

Por cuanto al link del sitio oficial de correos de México, lo único que efectivamente se acredita es que los códigos postales 77510, 77517, 77524, 77527, 77539 y 77900,

mismos que se desprenden de los folletos exhibidos como probanzas, corresponden a los Municipios de Benito Juárez y Bacalar de esta entidad federativa, sin embargo ello no acredita fehacientemente que dichos folletos en los hechos hayan sido distribuidos en tales municipios, pues con su sola exhibición no es posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan inferir a esta autoridad electoral que la distribución y difusión de los mismos se hayan realizado, o que en su caso, se continúe realizando en la ciudad de Cancún o en alguna otra ciudad del Estado y que por lo tanto, pudiera estar ocasionando, de ser el caso, una afectación a los quejosos.

Lo anterior considerando lo previsto en el artículo 16, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, así como en lo establecido en la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”.

### **C) LINKS QUE SE RELACIONAN CON LOS MENSAJES DE TEXTO VÍA CELULAR:**

En relación a los links [MauricioGongoraE.com/logros](http://MauricioGongoraE.com/logros) y [MauricioGongoraE.com/MisLogros](http://MauricioGongoraE.com/MisLogros), mismos que se desprenden de los mensajes de textos presuntamente enviados vía celular, es de señalarse que al realizar la

diligencia de inspección ocular se advirtió la inexistencia de los sitios electrónicos referidos por los quejosos, tal y como consta en el acta respectiva.

Adicionalmente a las consideraciones expuestas en los incisos a), b) y c), es de señalarse que dichas probanzas, en todo caso, se relacionan con el medio de comunicación denominado Internet, en donde el flujo de información no se encuentra regulado y controlado; en tal sentido, esta autoridad comicial no cuenta con elementos objetivos que le den certeza del origen de la información que se difunde a través de dicho medio de comunicación, máxime tratándose de redes sociales en donde los usuarios para acceder a los sitios web o cuentas de "Facebook" o "Twitter", entre otros, requieren ingresar una dirección electrónica, o bien, seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

Lo anterior conforme a lo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009.

Por otra parte, en relación a los presuntos **MENSAJES DE VOZ** que aducen los quejosos, mismos que relacionan con los links siguientes:

1. <http://noticaribe.com.mx/2015/08/31/juego-de-sillas-mauricio-es-victima-de-una-difamacion/>.
2. <http://noticaribe.com.mx/2015/08/26/dice-mauricio-que-el-no-fue-rechaza-alcalde-enviar-mensajes-y-llamadas-a-su-nombre-no-aclara-difusion-de-grabaciones-con-su-voz/>.
3. <http://noticaribe.com.mx/2015/09/01/hackean-a-asesora-de-mauricio-y-lo-exhiben-revelan-correos-que-propaganda-negada-por-el-alcalde-de-solidaridad-salio-del-palacio-municipal/#prettyPhoto>.

Al respecto es de señalarse que dichas probanzas no acreditan que los presuntos mensajes de voz se difundieron o se continúan difundiendo, toda vez que de dichos links que corresponden a notas periodísticas, únicamente se pudiera desprender, en su caso, que el servidor público denunciado presuntamente realizó manifestaciones relacionadas con mensajes de voz atribuidos a su persona.

Ahora bien, por cuanto a los presuntos **MENSAJES DE TEXTO** que refieren los quejosos, cabe señalar que de las pruebas ofrecidas no acredita fehacientemente que dichos mensajes efectivamente hayan sido enviados a diversos ciudadanos de esta entidad federativa, pues con la sola exhibición de la impresión de pantalla no es posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan inferir a esta autoridad electoral que la difusión de los mismos se hayan realizado, o que en

su caso, se continúe realizando, de tal forma que pudiera estar ocasionando, de ser el caso, una afectación a los quejosos.

Por cuanto al **DISCO COMPACTO** que presentan los quejosos, mismo que contiene diversos archivos de audios, al respecto se tiene a bien realizar las consideraciones siguientes:

Que del contenido de dicha probanza, se aprecia, sin prejuzgar el fondo del asunto, que las expresiones del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, se dan en el contexto de una entrevista, en la que el periodista al amparo de su labor aborda diversos temas, respecto de los que el funcionario público en comento, se manifiesta en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, sin que se desprenda la existencia de expresiones que soliciten el voto a su favor o en contra de algún tercero, tampoco se advierte que el probable responsable manifieste que aspira a un cargo de elección popular, ni algún otro elemento que conlleve a presuponer que dicho ciudadano realiza acciones tendentes a promover su imagen personal.

En tal sentido, considerando de manera preliminar que de los hechos descritos y de la inspección realizada no se desprenden elementos objetivos que generen convicción de la existencia de actos que se encuentren vulnerando disposiciones constitucionales y legales en el ámbito local, esta autoridad comicial determina que no ha lugar a la petición de los quejosos por cuanto al dictado de medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en los términos solicitados.

Lo anterior con independencia de que los hechos referidos por los quejosos, pudieran o no constituir una vulneración a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, toda vez que en el presente Acuerdo, este Consejo General únicamente resuelve en relación a la medida cautelar solicitada dentro del expediente de mérito, sin que con ello se determine respecto al fondo del asunto, toda vez que el mismo será analizado por este órgano comicial, en su oportunidad, previo desahogo de las diligencias y procedimiento que al efecto corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; dispositivos legales 4, 5, 6, 7, 9, 14 fracción XL y 50 fracción III, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; así como en los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el presente documento, respetuosamente se propone al órgano superior de dirección, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emita los siguientes puntos de:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, en los términos referidos en sus respectivos Considerandos, por lo tanto, se determina que no procede decretar las medidas cautelares solicitadas por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional dentro del procedimiento administrativo sancionador radicado en el expediente identificado bajo el número IEQROO/Q-ADMVA/001/2015, y sus acumulados, conforme a lo referido en el Considerando ocho del presente documento jurídico.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el presente Acuerdo y su anexo respectivo, al Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes ante este Instituto.

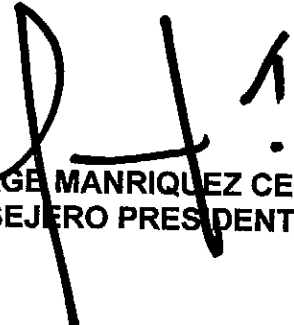
**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo y su anexo respectivo, mediante atento oficio, a los integrantes del Consejo General para los efectos correspondientes.

**CUARTO.** Fijese el presente Acuerdo y su anexo respectivo, en los estrados de este Instituto.

**QUINTO.** Difúndase el presente Acuerdo y su anexo respectivo, en la página oficial de Internet de este Instituto.

**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo aprobaron por mayoría de los presentes, el Consejero Presidente, la Ciudadana Consejera y los Ciudadanos Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria celebrada el día once de septiembre del año dos mil quince, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

  
MTRO. JORGE MANRIQUEZ CENTENO  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. JUAN ENRIQUE BERRANO PERAZA  
SECRETARIO GENERAL